



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de abril de dos mil trece (2013)

AUTO: 470
REFERENCIA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUZMÁN CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS
RADICADO: 050013333026 2013 – 00180 00
ASUNTO: ORDENA ADECUAR LA DEMANDA

Los señores Luis Carlos Guzmán Castaño, Jaime Alonso Patiño Taborda, José Fernando Mesa Acosta, Ubeimar Elías Álvarez Álvarez y Luis Eduardo Úsuga David, presentaron demanda, a través de apoderado judicial, en contra del municipio de Santa Rosa de Osos, solicitando que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad territorial, por el no pago de las obras realizadas en virtud del cumplimiento de los contratos 016 y 017 de 2008, cuyo objeto es el mejoramiento de carreteras en jurisdicción del municipio.

Ahora, advierte el Despacho que no obstante en el libelo introductorio se señala como medio de control *in rem verso* o de enriquecimiento sin causa, la demanda no reúne los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha acción, dados los supuestos fácticos descritos y la reciente sentencia de unificación que en esta materia estableció el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

*“Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁷⁵ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83176 del Código de Comercio, **no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.***

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).

de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.” (negrilla fuera de texto).

En tal virtud, ante la inexistencia de un contrato entre las partes que haya dado origen al enriquecimiento sin causa que se reclama, no procede el ejercicio de la acción in rem verso; no obstante, como quiera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 140, de la Ley 1437 de 2011, le asiste derecho a los demandantes a reclamar la reparación del daño que considera se le ha generado con la acción u omisión de los agentes del Estado, y que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, que regula la admisión de la demanda, establece que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, previo al estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, con el fin de que establezca el medio de control bajo el cual fundamenta sus pretensiones, y adecue la demanda teniendo en cuenta los requisitos, tanto de forma como de fondo, que la ley exija para el ejercicio de dicho medio.

NOTIFÍQUESE

CATALINA DIAZ VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	